

Algunas reflexiones sobre la cultura del jurado

Enrique V. de Mora Quirós

I.- Introducción.

No cabe duda que la reciente Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo, reguladora del Tribunal del Jurado, plantea innumerables vías de reflexión y análisis, propiciadas éstas por múltiples factores. Esperada desde la promulgación de la Constitución del 78, por el propio compromiso enunciado en el art. 125 del texto legal, viene a dar cumplimiento a la tan ansiada participación popular en la justicia. Al mismo tiempo, y también desde el momento constitucional de la promulgación hasta esta ley, hemos asistido a un amplio y variado debate sobre las posibilidades, retos, carencias o peligros del jurado. Sobre su modo de constitución, compatibilidad del jurado con la necesaria celeridad procesal, competencias..., debate este que lejos de zanjarse con la entrada en vigor de la presente ley, continuará vivo en la medida en que el vigente texto legal cumpla o no las expectativas de unos y otros.

Sin pretender abordar todos estos temas de manera sistemática¹, empeño que por lo demás desbordaría los cauces de este artículo y su finalidad, vamos a intentar detenernos en algunos aspectos generales y no por ello de menor importancia que nos sugieren la lectura de la presente ley, y que surgen de manera inevitable si, como es nuestro caso, contemplamos como profesionales del derecho las posibilidades, novedades y retos que la nueva ley plantea para nuestro quehacer letrado.

II.- Las tipologías de jurado.

Sin entrar en diferenciaciones que pequen de excesivas matizaciones y distingos, es conveniente que trazemos las líneas de los diferentes modelos de jurado. Básicamente son dos: el jurado *histórico o anglosajón*, y el *escabinado*. El jurado *anglosajón* supone la división del proceso penal en dos fases o secciones: la sección de hecho y la sección de derecho; en la primera, los jueces populares valoran los hechos aportados en el juicio oral e inmediatamente dictan un veredicto de inocencia o culpabilidad; en la segunda, los jueces técnicos y profesionales aplican la norma penal en la sentencia conforme a ese veredicto previo. El *escabinado* se caracteriza por la reunión de jueces legos, no conocedores del derecho, y jueces profesionales en una relación mayoritaria de jueces legos, en la cual todos ellos deliberan y votan todas y cada una de las preguntas que formula el presidente con arreglo a las calificaciones de las partes. Cabría también un llamado *sistema mixto* o

¹ Pueden consultarse a título meramente introductorio los siguientes trabajos: FAIREN GUILLEN, Víctor: *Los Tribunales de Jurados en la CE de 1978*, Madrid, Civitas, 1.981; y *Estudios de Derecho Procesal, Civil, Penal y Constitucional*, Tomo I, EDERSA, 1.983; MANZANARES SAMANIEGO, José Luis: *Apuntes sobre el nuevo jurado español*, en «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», num. 1.233, de 15 de marzo de 1.981; SORIANO, Ramón: *Argumentos y líneas programáticas de un jurado de escabinos para España*, en «Poder Judicial», num. 15, Junio de 1985; MARTINEZ FRESNEDA, Gonzalo: *del jurado al somatén*, en el volumen colectivo «Los reverses del Derecho», Tusquets, Barcelona, 1.993.

híbrido, en el cual bajo la opción del jurado puro, los miembros del mismo se pronuncian no sólo sobre los hechos sino también sobre algunos aspectos de derecho. Este será el sistema acogido por la actual Ley del Jurado, como ya veremos.

Si contemplamos la evolución de los modelos de tribunales en los ordenamientos procesales europeos, vemos como la tendencia se dirige hacia el sistema de los Tribunales de Escabinos. En efecto, salvo los países de raíz anglosajona, de secular tradición, o algunos otros poco significativos como Bélgica o Suecia, el resto, o bien han instaurado desde el principio el tribunal de escabinos (Suiza), o bien han sustituido el jurado por otros tribunales de naturaleza mixta (Francia, Alemania o Italia).

III.- *El jurado en España: perspectiva histórica, doctrina científica y sistema actual*

No es exagerada la apreciación que manifiesta la azarosa vida del jurado en España: en efecto, el mismo se vió sometido a los distintos avatares y fluctuaciones de la política decimonónica. Lo encontramos ya en la Constitución de Bayona (art. 106.2), y en la de Cádiz (art. 307) entra en vigor por vez primera para el conocimiento de los delitos relacionados con el abuso de la libertad de imprenta y delitos electorales. Ya no vuelve a aparecer hasta la Primera República, por Leyes de 23 de junio de 1.870 y 22 de diciembre de 1.872, dictadas en desarrollo del art. 93 de la constitución de 1.869. La Ley de 3 de enero de 1.875 lo suprime, siendo reinstaurado por Ley de 20 de abril de 1.888. Vuelve a ser suprimido por el Decreto de 21 de Septiembre de 1.923, y el Decreto de 11 de abril de 1.931 lo reinstaura, siendo objeto de ulterior regulación por la Ley de 27 de julio de 1.933 que excluye de su ámbito determinados delitos. Finalmente, es suspendida su vigencia por un Decreto-Ley de 8 de Septiembre de 1.936, dictado por el bando sublevado. En zona republicana, un decreto de 7 de mayo de 1.937 sustituye al jurado por los llamados *Tribunales Populares*, cuyo presidente y vocales del tribunal eran nombrados por el Ministro de Justicia, y los ocho jueces legos por los Comités provinciales de cada partido u organización sindical que conformaban el «Frente Popular».

Habrà, pues, que esperar unos sesenta años para encontrar de nuevo la figura del jurado formando parte de nuestras leyes procesales. Hasta ese momento, la doctrina científica irá tomando posiciones en torno al diseño juradista, acentuándose esta tendencia a partir de la promesa consagrada en la Constitución. Basicamente, la doctrina española sobre esta materia se divide en tres grupos cuyas ideas exponemos a continuación:

a).- Un primer grupo está constituido por quienes son partidarios de la justicia técnica o profesional exclusivamente, a través de funcionarios debidamente preparados para su función. La figura más representativa de esta corriente doctrinal es *Fairén Guillén*.

b).- Un segundo grupo esta representado por los partidarios del jurado histórico o puro, con el que conectaría directamente la legalización del jurado del art. 125 de la Constitución, tras el paréntesis de suspensión provocado por el régimen político del General Franco. Representante visible de esta tendencia es el Presidente de la Asociación Española Pro Jurados, Gustavo López-Muñoz y Larraz.

c).- Un tercer grupo está formado por los partidarios del jurado bajo la fórmula del escabinado, concibiendo que este tipo de jurado tiene perfecta cabida en España según el tenor del art. 125 de la C. Dentro de esta corriente tendríamos aquellos que, o bien entienden el escabinado como el mejor medio, debido a la dureza que supondría implantar en España el jurado puro (Rodríguez Aguilera), o quienes lo aceptan como mal menor debido al reconocimiento constitucional. Otros, asimismo, entienden que el instituto del jurado debiera ser complementado con otros procedimientos de participación popular en la justicia penal (Martín Ostos).

Pese a la insistencia de gran parte de la doctrina, por otro lado de cierto peso en el panorama procesalista español, de la conveniencia del escabinado, lo cierto es que la regulación actual de la Ley 5/95 se inclina por un sistema de *jurado puro con matices*, por cuanto éste no sólo se pronuncia sobre los hechos sino también, como ya dijimos, sobre algunos aspectos de derecho². Ciertamente a nuestro juicio esta opción no es la más adecuada, y ello por varias razones. En primer lugar, el argumento de la tradición juradista. La azarosa vida de nuestro jurado no ha producido el sedimento necesario para estimar arraigada esta institución, ni mucho menos. Carecemos en este sentido de las mínimas bases de cultura juradista que serían necesarias para que la institución diera adecuados frutos. En segundo lugar, y esto ya es más sorprendente, parece como si el legislador español hubiera ignorado las fuentes legislativas de derecho comparado de su entorno, además de no prestar atención a la evolución del jurado en Europa, que señala hacia modelos opuestos a los recogidos por nuestro legislador. Así, frente a la tendencia clara al escabinado ya mencionada, el caso español se desmarca sorprendentemente hacia el modelo de los países anglosajones, aunque con matices, que convierten nuestro diseño en un híbrido³.

IV.- Reflexiones críticas.

Muchas son las cuestiones de la ley que se prestan a un enjuiciamiento crítico. Aquí escogeremos tan sólo un grupo de ellas, las que afectan a aspectos generales. Un primer aspecto que no deja de planear sobre el texto legal, es el relativo a la compatibilidad de esta ley con la necesaria celeridad procesal. La normativa procesal del juicio con jurados, con la comparecencia y audiencia preliminar (art. 31), y ulterior celebración del juicio, teniendo además en cuenta todos los incidentes de elección y recusación de los miembros del jurado (arts. 21, 38, 39 y 40), pueden producir la eternización de los procesos, lo cual sería desastroso para una justicia como la nuestra, con un considerable grado de colapso⁴.

Otro aspecto no menos importante viene constituido por el clima que puede rodear al enjuiciamiento de determinados delitos. La Ley 5/95, establece en su art. 1.2 la competencia del tribunal del jurado para delitos tales como el Homicidio, entre otros. Piénsese a título de ejemplo, en aquel homicidio que despierte un elevado grado de repulsa social

² En efecto, si acudimos al art. 52 de la Ley, vemos como el Magistrado-Presidente somete al Jurado por escrito el objeto del veredicto, debiendo el jurado pronunciarse sobre; hechos probados (apdo. a), causa de exención de responsabilidad (b), grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad (c) y culpabilidad o inocencia.

³ En este sentido, NARVAEZ RODRIGUEZ nos dice: «Como puede verse, la decisión adoptada por los autores del texto definitivo de la Ley no conecta precisamente con las fuentes legislativas del derecho comparado en las que tradicionalmente ha bebido el legislador español, siendo, además especialmente relevante que mientras estos países se encuentran de vuelta en el planteamiento de esta cuestión, por la experiencia totalmente nefasta que en ellos significó el Jurado puro, teniendo, además mucha más tradición su cultura juradista que la española, en nuestro país aspiramos, por lo que se ve, a recobrarla en cabeza ajena». *El Jurado en España. Notas a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*. Comares, Granada, 1.995, pag. 9.

⁴ Al respecto, nos dice MARTINEZ FRESNEDA: «Del mismo modo que la política penitenciaria, acuciada por los problemas más elementales de capacidad de vigilancia, se ha visto abocada al abandono de toda veleidad rehabilitadora del delincuente, la política judicial se ve obligada a dar prioridad al orden público (función represiva, se decía antes), sobre el orden particular de cada litigio (función jurídica) acuciada igualmente por los problemas más elementales de la capacidad de respuesta a una muchedumbre de conflictos. En este orden de preocupaciones *el jurado es un lujo y, lo que es peor, un lujo entorpecedor*». (El subrayado es nuestro). *Del jurado al somaten...* cit. pags 28 y 29.

traducido en un clima emocional colectivo de presión constante, azuzada además por los medios de comunicación. No cabe duda que un jurado, en situación tal, puede verse indeseablemente presionado psicológicamente, lo que se traducirá en un veredicto ciertamente condicionado. Asimismo, no podemos ignorar tampoco el propio grado de emocionalidad de cada persona que le lleve ante determinados crímenes a la condena inmotivada e irrazonada, o a la absolución escandalosa.

Tampoco puede olvidarse la crítica referida al grado de complejidad técnica, con trasfondo económico, de determinados delitos como puedan ser los cometidos por funcionarios públicos (delitos de corrupción). Dudamos que conductas tales puedan ser valoradas con la suficiente ponderación y conocimiento por personas legas en derecho. También aquí aparece nuevamente el peligro de la repercusión social de estas conductas, que ocupan páginas y páginas en los diarios de mayor tirada nacional. Creemos que debería haberse adoptado el mismo criterio que se ha seguido con respecto a otros delitos, como el caso de la prevaricación, frente al cual si se ha adoptado el criterio de la exclusión del ámbito competencial del jurado por su indudable complejidad técnica.

Frente a estos delitos que aparecen dotados de una gran complejidad en su estructura, la Ley del Jurado ha incluido otros dentro de su ámbito competencial con indudable acierto, como puedan ser aquellos relacionados con la protección del medio ambiente, por cuanto la sensibilidad por la preservación de los espacios y valores de la naturaleza ha experimentado un crecimiento en nuestra sociedad. Además son delitos que no plantean una excesiva complejidad técnica para personas no versadas en el derecho.

Finalmente, no se han incluido en el ámbito competencial del jurado determinados delitos que tradicionalmente han formado parte su elenco histórico, como son los relacionados con la libertad sexual, esencialmente violación y rapto. Esta exclusión la valoramos como positiva, pues, al igual que en otras conductas, la comprensible repulsa social que estas figuras producen no coadyuvaría a un sereno enjuiciamiento.

V.- Conclusiones.

Frente a todo lo dicho, y muy brevemente, podríamos concluir lo siguiente: La Ley ha venido a consagrar un modelo de jurado que no es el más deseable. Para un país como el nuestro, con escasa tradición juradista unida a una evidente historia fluctuante del jurado, hubiera sido mucho más conveniente optar por un tipo como el escabinado, modelo intermedio que podría aclimatarse mejor, frente al modelo adoptado. No puede, del mismo modo, olvidarse, las disfunciones que la introducción de una figura tal en nuestras leyes procesales puede acarrear. Cargar sobre una administración de justicia lenta e ineficaz un «lujo» como el jurado, puede llevar al colapso final de la misma. No creemos exagerar con esta afirmación.

Igualmente, se aprecia en el elenco de figuras incluidas y excluidas del ámbito competencial del jurado una inestabilidad de criterios nada deseable para salvaguardar el principio de la seguridad jurídica. Y ello se nota cuando se observan inclusiones de tipos penales ciertamente complejos (Fraudes y exacciones ilegales, arts. 436 y 438 del Código Penal), que llevan implícitos un gran desvalor social, que puede traducirse en indeseable presión ambiental sobre el jurado, frente a exclusiones que parecen presididas por la idea de evitar esa misma presión social (a título de ejemplo, el delito de violación).

Hemos de hacer referencia, igualmente, al cambio que supondrá el que determinados delitos pasen a ser enjuiciados en otro tipo de procedimiento. Así, muchos de los delitos que se atribuyen al Jurado, eran antes competencia de los Juzgados de lo Penal a través del procedimiento abreviado, siendo éste más ágil que el procedimiento por jura-

dos. Ello motivará una mayor lentitud y mayor ineficacia de la justicia.

No queremos finalizar sin aportar también aquellos aspectos que nos parecen positivos. Aun sin ser partidarios del jurado, y abogar por una justicia profesional, creemos que, desde la óptica de los juradistas es plenamente coherente el permitir la participación ciudadana en el enjuiciamiento de delitos frente a los que existe una clara sensibilidad. Lo que hay que analizar, también, es si esa sensibilidad puede desviarse hacia la subjetividad, en el proceso individual de enjuiciamiento de cada miembro del jurado. Si esto va a suponer un elevado índice de pre-juicios, el Jurado subvertirá su función convirtiéndose en la más odiosa de las tiranías.